



PERU

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

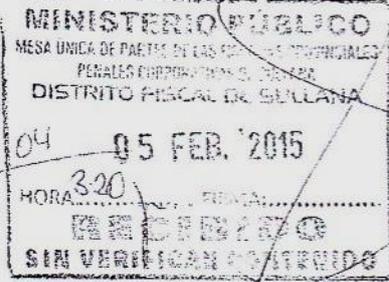
Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción

Handwritten signature and date: 06/02/15

CASO N° : 0648 – 2012.
FISCAL : DR. VENEGAS SARAIVA
SUMILLA : INTERPONGO RECURSO QUEJA CONTRA DISPOSICION DE ARCHIVO

SEÑOR FISCAL DE LA PRIMERA FISCALIA PENAL CORPORATIVA DE SULLANA



VICTOR MANUEL ZAPATA VALLE, Abogado con Registro de CALL N° 4987, Coordinador Regional de la Procuraduría Pública Especializada en Delito de Corrupción, en la investigación seguida contra **BERTHA ISABEL FERNANDEZ OLIVA Y OTROS**; por la presunta comisión de Delitos la Administración Pública en la modalidad de **COHECHO ACTIVO GENÉRICO Y OTROS**, en agravio del **ESTADO – CMAC SULLANA**, a usted con respeto digo:

PRETENSION

En ejercicio de nuestro derecho de impugnación previsto en el art. 334° inc. 5 del Código Procesal Penal, dentro del plazo previsto en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, interponemos **RECURSO DE QUEJA** contra la **DISPOSICION FISCAL N° 04-2015** de fecha 26 DE ENERO DE 2015 [notificada a domicilio procesal el día 02.02.15] expedida por La Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana que usted Preside, mediante la cual irracionalmente [lógicamente] e irrazonablemente [injustamente] declara **NO PROCEDER A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA**, contra Bertha Isabel Fernández Oliva y otros por el presuntó delito de Cohecho Activo Genérico y otros en agravio del Estado; a fin que, luego de elevados los autos a la Fiscalía Superior correspondiente, esta declare **FUNDADO** el presente **RECURSO DE QUEJA**; y, en consecuencia, [conforme a Derecho] declare **NULA [TOTALMENTE]** la disposición fiscal antes referida en mérito a los fundamentos *facti et iuris* y a la argumentación jurídica que *infra* exponemos.

EXPOSICION DE AGRAVIOS QUE JUSTIFICAN LA INTERPOSICION DEL PRESENTE RECURSO

PRIMERO.- Que, la Disposición recurrida causa agravio, por cuanto, ha sido emitida sin tener en cuenta entre sus argumentos lo señalado mediante Disposición N° 189-2014-2DA – FSPA.SULLANA, lo vertido a través de sus considerandos y la actuación de los medios de convicción; consecuentemente, adolece de una motivación suficiente y adecuada, siendo que vulnera los derechos del Debido Proceso.

SEGUNDO.- Que, la recurrida causa agravio dado que contiene una aparente motivación, lo que conlleva a transgredir las normas pertinentes que regulan que las Disposiciones y Requerimientos y Conclusiones deben ser emitidos con una motivación suficiente y específica sin remitirse a Disposiciones o Requerimientos anteriores. Tal como lo establece el art. 64 de la norma adjetiva concordante con lo establecido en el artículo 122 inc. 5; Que lo antes señalado debe de tenerse en cuenta más aun cuando se trata de disposición de archivo en la que, parte fundamental, es la objetividad en su actuar del Ministerio Público, indagando los hechos constitutivos del delito.

Handwritten number: 1433



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

TERCERO.- Que en razón de lo antes señalado se tiene que de la revisión de la carpeta fiscal existe **ACTOS DE INVESTIGACIÓN SUFICIENTES**, evidenciando que pese a que en la investigación preliminar no se ha agotado más acciones dirigidas a determinar las responsabilidades o descartar las atribuciones de los denunciados, se cuenta actualmente con los elementos suficientes para formalizar investigación, por lo que dicha disposición de archivo contraviene lo dispuesto en el artículo 94°.2 de la LOMP.

CUARTO.- Que, la presente investigación se inició en base a una denuncia efectuada por presunta comisión de COHECHO ACTIVO GENERICO, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, FRAUDE PROCESAL ABUSO DE AUTORIDAD , OMISIÓN DE DEBERES FUNCIONALES por parte de funcionarios de la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana, por tanto era necesario que vuestro despacho elabore una estrategia de investigación adecuada y que en el presente caso no se ejerció según la revisión de las disposiciones emitidas y actos preliminares efectuados (artículo 65°.4 NCPP), pero pese a dicha mala dirección fiscal, se cuenta con elemento idóneos para formalizar pero que a criterio del Fiscal no son suficientes o no son determinantes para formalizar.

QUINTO.- Que, en consecuencia se tiene que el Fiscal antes señalado no cumplió con lo señalado en el artículo IV del Título Preliminar de la norma adjetiva en la cual establece la OBLIGATORIEDAD del Representante del Ministerio Público en INDAGAR los hechos constitutivos del delito. es mas dicha investigación no contaba con una Hipótesis pre establecida, por lo que no ha estado debidamente orientada a la verificación de la existencia de los delitos señalados en la denuncia.

SEXTO - Que, en la carpeta fiscal existen **ELEMENTOS DE CONVICCION NECESARIOS** para la acreditación de los hechos delictivos de la denuncia, tal es así que en el texto de la Disposición de Archivo en la cual se ratifica el sr. Fiscal, se ha verificado y así lo ha señalado el Fiscal Provincial **las coincidencias en el contenido de los correos electrónicos y los documentos oficiales que obran en la presente carpeta fiscal**, siendo así es importante mencionar en el punto 3.6 de los Fundamentos Jurídicos de la Disposición de Archivo, en el cual se especifica los folios 242/245 (Principal), en donde obra la declaración de Joel Siancas Ramirez proveniente de la Carpeta Fiscal 2674-2011, el cual según el Fiscal Provincial manifiesta *"si bien se observa la existencia de un documento de texto conteniendo una declaración testimonial que guarda similitudes con la declaración del agraviado Joel Siancas Ramirez, que obra en la carpeta fiscal 2674-2011 (...)"*.

SETIMO.- Que, Asimismo, debemos señalar el punto 3.7 en el cual el fiscal hace referencia a los folios 180/189 del Anexo I de la Carpeta Fiscal, en donde obra el Atestado Policial N° 30-07-DEPICAJ-PMP-PNP/SU del 13.02.2007, elaborado por el policía Wilmer Estuardo Ojeda Farfán el cual *"guarda similitudes de estructura y redacción (...) e incluso tienen las mismas conclusiones respecto a la responsabilidad que le asiste al referido denunciado"*; haciendo la comparación simple con el correo electrónico de fecha 23.01.07 denominado "Fw_envio atestado" que obra en la presente carpeta fiscal.

Que, de igual forma el correo electrónico adjuntando el formato Word denominado "archivo de denuncia bono" del 17.09.2010, presunto proyecto de archivo fiscal de la investigación seguida contra Samy Wilfredo Calle Rentería y otros funcionarios del más alto nivel jerárquico de la CMAC Sullana (Carpeta Fiscal 2391-2009).

OCTAVO.- Que, de la **NEGATIVA DEL FISCAL PROVINCIAL CON RESPECTO A DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LAS COMUNICACIONES Y DEMAS ACTOS DIRIGIDOS A DETERMINAR LAS RESPONSABILIDADES PENALES DE LOS INVOLUCRADOS**, según Disposición N° 01-2013 del 26.02.2013, el fiscal rechaza la realización de pericias técnicas las mismas que contribuirían en el aporte de más elementos de convicción de la investigación, cabe mencionar que mediante dicha

1496



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

instrumental se dispuso: No ha lugar a la solicitud de "pericias documentascopias" y al "levantamiento de las comunicaciones" correspondientes a los celulares de las empresas claro y telefónica de los investigados. Siendo este un elemento esencial a desarrollar en este tipo de delitos pero es el caso que dicho fiscal no ha desarrollado o no le fue necesario para una investigación de tal magnitud.

Asimismo, el Fiscal debió considerar el levantamiento del secreto bancario de todos los investigados, así como los posibles préstamos o beneficios facilitados por la CMAC Sullana del que presuntamente gozaron los fiscales que emitieron las disposiciones en cuestión así como del efectivo policial Wilmer Estuardo Ojeda Farfán y Erling Vivas Ocares.

NOVENO.- Que, el presente caso debió de determinarse como un caso complejo, siendo que de la revisión de la carpeta fiscal, existen elementos que facultan al Fiscal Provincial para declarar el caso complejo, por las siguientes consideraciones que procedo a detallar:

Que, en la presente investigación se han comprendido a nueve (09) denunciados: Samy Wilfredo Calle Rentería, Luis Alfredo León Castro, Berta Isabel Fernández Oliva, Joel Siancas Ramírez, Carlos Alberto Correa Valladares, Flor de María Rojas Gonzáles, Andrés Humberto Crisanto Lozada, Regina Saavedra Atoche, Wilmer Estuardo Ojeda Farfán, por lo cual existen pluralidad de imputados.

Asimismo existen los siguientes delitos cometidos por los presuntos involucrados: Cohecho Activo Genérico, Asociación Ilícita para Delinquir, Fraude Procesal, Abuso de Autoridad, Omisión de Funciones, tipos penales vigentes con penas efectivas, cumpliéndose el requisito de pluralidad de delitos.

En esta investigación el agraviado es una entidad del Estado – CMAC Sullana, asimismo según lo argumentado requiere de una cantidad significativa de actos dirigidos a determinar las responsabilidades de cada investigado en la comisión de los delitos antes expuestos, asimismo requiere de levantamiento de secreto de las comunicaciones y del secreto bancario de los denunciados así como los representantes del Ministerio Público Fiscales N° 88-2007, 2391-2009 y 649-2012.

De conformidad a lo anteriormente detallado, es claro y evidente que la presente carpeta fiscal contiene suficientes elementos de convicción que ameritan un mayor plazo para realizar una correcta e inteligente investigación dirigida a determinar las responsabilidades de cada investigado.

DÉCIMO.- Que, respecto al delito de Asociación Ilícita para delinquir, se evidencia que el Ministerio Público no ha puesto en conocimiento a la Procuraduría de Asuntos de Orden Interno del Ministerio del Interior a efectos de que tome conocimiento del presente caso y de que actúe conforme a sus atribuciones; evitando así nulidades posteriores.

Más aún si del análisis hecho por el Ministerio Público, este señala que "se tiene que la presunta conducta atribuida al ahora investigado no configura el delito analizado, al no existir elementos de convicción" motivación que ha sido realizada sin la adecuada evaluación de la comprensión jurídica del problema, ni la suficiente exposición y argumentación del porqué no existirían los elementos indiciarios que harían preveer la comisión de los ilícitos señalados.

UNDÉCIMO.- Que estando a lo dispuesto en las resolución N°084-2014-MP-FN-JFS, el presente caso fiscal debió de derivarse a la Fiscalía competente – Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción, para que sea este y con su especialidad el órgano competente para emitir pronunciamiento.

1492



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

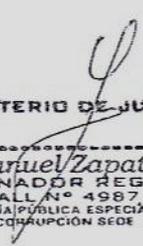
Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada en Delitos
de Corrupción

POR LO EXPUESTO.

Sírvase Ud. Señor Fiscal Superior, considerar sustentado el Recurso de queja interpuesto, conforme a Derecho.

Sullana, 05 de Febrero del 2015.


MINISTERIO DE JUSTICIA

Victor Manuel Zapata Valle
COORDINADOR REGIONAL
CALL N° 4987
PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN SEDE SULLANA